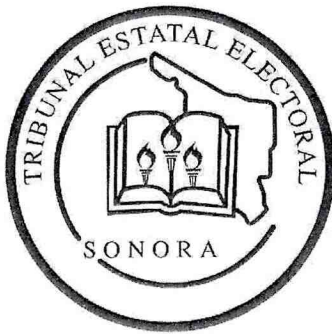




**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PSVG-PP-04/2026.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: NAHUM
ACOSTA LUGO.

MAGISTRADA PONENTE:
ALEJANDRA VELARDE FÉLIX.

Hermosillo, Sonora, a seis de agosto de dos mil veintiséis¹.

ACUERDO PLENARIO QUE EMITEN:

Las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los hechos notorios³, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

I. Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en Sonora.

1. Elección municipal del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, en el año dos mil veinticuatro. El dos de junio de la citada anualidad, se celebraron elecciones en esta entidad, entre ellas, la relativa al Ayuntamiento de Agua Prieta.

2. Designación de regidurías del Ayuntamiento de Agua Prieta. Por acuerdo CG/214/2024, aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁴, en sesión de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro⁵, se

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis salvo mención expresa.

² En adelante, LIPEES.

³ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963.

⁴ En lo sucesivo, IEEyPC.

⁵ Constancia visible a foja 55.

realizó la designación de regidurías por representación proporcional, entre otras, la atinente a dicho Ayuntamiento, en favor de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

II. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Presentación de denuncia. El siete de enero⁶, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ostentándose como [REDACTED] del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, presentó ante el IEEyPC formal denuncia en contra de Nahum Acosta Lugo y Jesús Armando Loreto Icedo por la presunta realización de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁷ en su perjuicio.

2. Recepción de la denuncia. Mediante auto de doce de enero⁸, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁹ del IEEyPC proveyó, entre otras cuestiones, que algunas manifestaciones resultaban poco claras y genéricas, pero que de las mismas se advertían expresiones que pudieran constituir infracción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo cual, ordenó prevenir a la denunciante, a fin de que aclarara su denuncia; así como también, para que aportara en caso de contar con ello, elementos de prueba que robustecieran su dicho.

Por otra parte, reservó la admisión o desechamiento de la denuncia, a fin de realizar una investigación preliminar, para lo cual solicitó el auxilio a la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC¹⁰, a efecto de que delegara facultades de oficialía electoral a fin de dar fe del contenido de las publicaciones plasmadas en el escrito de denuncia y sus anexos; así como para que procediera a identificar las huellas "URL" de las mismas; por último, se ordenó registrar las constancias relativas a la denuncia, bajo expediente con clave IEE/PSVPG-01/2026.

3. Acta circunstanciada de la Oficialía Electoral. En atención al auto de recepción, el quince de enero¹¹, personal del IEEyPC en funciones de oficialía electoral, elaboró un acta circunstanciada para dar fe de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

4. Pronunciamiento respecto a la admisión de la denuncia. Mediante auto de veintisiete de febrero¹², la DEAJ, visto el estado de los autos, primeramente

⁶ Contenido visible de la foja 23 a la 46.

⁷ En lo sucesivo, VPMRG.

⁸ Contenido visible de la foja 47 a la 50.

⁹ En adelante DEAJ.

¹⁰ En adelante Secretaría Ejecutiva.

¹¹ Contenido visible de la foja 58 a la 64.

¹² Contenido visible de la foja 71 a la 80.



determinó que, al no haberse atendido la prevención por la denunciante y en consecuencia, no haberse aportado elementos adicionales para poder proveer en cuanto a los hechos que no contenían una descripción expresa y clara, ni haberse encontrado en la oficialía electoral desahogada como investigación preliminar, algunas de las frases denunciadas, tuvo por admitida la denuncia en materia de VPMRG, en su modalidad de violencia simbólica y psicológica, sólo respecto del hecho señalado de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco y, en contra de uno de los denunciados, esto es, del ciudadano Nahum Acosta Lugo.

Por otra parte, se acordó desechar de plano la solicitud de dictar medidas cautelares y/o de protección realizada por la denunciante.

5. Entrevistas realizadas por el IEEyPC. El quince de abril, la autoridad sustanciadora realizó diligencias de entrevista al ciudadano [REDACTED]¹³ y a la ciudadana [REDACTED]¹⁴ -padre y madre de la denunciante- en relación con el hecho de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco; en el mismo sentido, mediante oficialía electoral de diecinueve de mayo¹⁵ dicha autoridad entrevistó a [REDACTED] respecto del mismo hecho denunciado.

6. Primer ampliación de denuncia. Mediante escrito recibido con fecha quince de abril¹⁶, la denunciante compareció a ampliar su denuncia; al respecto, la DEAJ por acuerdo del día veinte siguiente¹⁷, determinó que, resultaba en su mayoría reiteración de los hechos inicialmente denunciados e investigados, por lo que, solo ordenó realizar investigación previa respecto a un hecho novedoso antes de proveer. Por otra parte, ordenó el emplazamiento a la parte denunciada.

7. Pronunciamiento respecto de ampliación. Por acuerdo de veintidós de abril, la DEAJ determinó que, en vista del estado procesal de los autos, según lo asentado en oficialía electoral de veinte de abril, en relación con las manifestaciones de la denunciante en su escrito de ampliación, no se advertían nuevas conductas o hechos que indiciariamente encuadraran en la infracción denunciada, por lo que, se sostenía el presente procedimiento en los términos del auto de admisión de fecha veintisiete de febrero.

8. Contestación de la denuncia. Por escrito presentado el cuatro de mayo¹⁸, compareció el denunciado Nahum Acosta Lugo, a dar contestación a la denuncia en

¹³ Visible de la foja 145 a la 149.

¹⁴ Visible de la foja 150 a la 155.

¹⁵ Visible de la foja 251 a la 253.

¹⁶ Visible de la foja 140 a la 142.

¹⁷ Visible de foja 156 a 157.

¹⁸ Visible de foja 169-194.

su contra; respecto de la que se proveyó mediante acuerdo del día once siguiente.¹⁹

9. Segunda ampliación de denuncia. Por correo electrónico recibido el veintinueve de mayo²⁰, la denunciante envió escrito de ampliación de denuncia; del cual se proveyó por auto de dos de junio su impresión y agregarse en autos; requerir a la denunciante por la remisión del original para estar en aptitud de resolver lo conducente. Por otra parte, y como investigación preliminar, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva, a fin de que delegara facultades de oficialía electoral y diera fe respecto del contenido de las publicaciones plasmadas en dicho escrito que pudieran apreciarse de manera clara, así como de las huellas "URL", en su caso.

10. Determinación respecto a segunda ampliación. Mediante acuerdo de diecinueve de junio, al no haber atendido la denunciante el requerimiento antes citado, la DEAJ hizo efectivo el apercibimiento respectivo y proveyó acorde a las constancias de autos, determinando que, al no poder certificar contenido que de manera preliminar pudiera configurar elementos de posible infracción, se continuaría el procedimiento conforme a actuaciones anteriores. Por otra parte, determinó que, al no haber más pruebas que desahogar ni actuaciones pendientes de verificativo se declaraba agotada la investigación y puso el expediente a vista de las partes, para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera; misma que fue atendida vía electrónica solo por la parte denunciada el veintinueve del mismo mes y año.

11. Remisión por escrito de segunda ampliación de denuncia y pronunciamiento por la DEAJ. Con fecha veintinueve de junio²¹, la denunciante presentó escrito de ampliación de denuncia previamente remitido vía electrónica; de la cual, se proveyó mediante acuerdo de uno de julio que, dicha ampliación se había tenido por no presentada mediante acuerdo previo, al no haberse presentado de manera física ante dicho organismo en el tiempo otorgado para ello; por otra parte, en dicho proveído se ordenó imprimir las manifestaciones de vista del denunciado y agregar en autos, así como la remisión de las constancias del expediente a este Tribunal, conforme a lo ya ordenado con anterioridad.

III. Recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de expediente y turno. Por auto de fecha siete de julio, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE/PSVPG-01/2026, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho y como

¹⁹ Visible de foja 235-237.

²⁰ Visible a foja 265.

²¹ Visible de foja 282 a 288.



██████ del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, en contra de Nahum Acosta Lugo, por la presunta realización de hechos constitutivos de VPMRG; el cual se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, bajo clave PSVG-PP-04/2026 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Alejandra Velarde Félix; asimismo, se tuvo a la DEAJ remitiendo el informe circunstanciado correspondiente.

Por otro lado, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos de manera no presencial y, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se ordenó la protección de sus datos personales.

De igual manera, se tuvo por reconocidos los domicilios, y en su caso, correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas, señalados por la parte denunciante dentro del presente expediente, así como aquellos obtenidos por diligencias de la autoridad investigadora.

2. Audiencia de alegatos. El catorce de julio, se llevó a cabo de manera privada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el diverso 297 sexies de la LIPEES; a la que comparecieron ambas partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

- I. Que con fecha siete de enero, la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho y como [REDACTED] del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, presentó ante el IEEyPC formal denuncia en contra de Nahum Acosta Lugo, por la presunta realización de hechos constitutivos de VPMRG.
- II. Por auto de doce de enero²², entre otras cuestiones, la DEAJ previno a la denunciante por la precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, así como por la posible aportación de elementos adicionales que robustecieran su dicho, bajo el apercibimiento genérico, que de no hacerlo se analizaría la denuncia con los elementos con que se contaba al momento; mismo que fue notificado a la ciudadana vía electrónica con fecha quince de enero.
- III. Mediante Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de quince de enero²³ la autoridad sustanciadora dio fe del contenido de las publicaciones plasmadas en su escrito de denuncia y anexos, así como de la identificación de la huella digital "URL" de las mismas.
- IV. Por auto de veintitrés de enero, se dio cuenta con correo electrónico enviado por la denunciante, mediante el cual acusaba recibo de la prevención ordenada en auto de doce de enero y, refería la imposibilidad de trasladarse a esta ciudad para presentar su escrito, aduciendo que lo enviaría vía servicio de paquetería; al respecto, la DEAJ proveyó que debía presentarse físicamente dicho escrito ante ese organismo y, por otra parte, que no obstante que dicha ciudadana se daba por enterada mediante vía electrónica de dicha prevención, ordenó su notificación de manera personal, en la cual, la persona notificadora debía cerciorarse que la ciudadana tuviera su domicilio en el inmueble señalado y después de ello, practicar la diligencia, con la entrega de los documentos respectivos.
- V. Por auto de dieciséis de febrero²⁴, la DEAJ determinó, entre otras cuestiones, que al no haberse llevado hasta ese momento la notificación de manera personal antes ordenada, realizar la misma, además de poner a disposición de la denunciante la posibilidad de que, en caso de contar con el escrito de ampliación referido por la denunciante vía correo electrónico, remitir dicho escrito con el personal del IEEyPC que estaba comisionado para efectos de practicar la diligencia de notificación acordada en autos.

²² Visible de la foja 47 a la 50.

²³ Visible de la foja 58 a la 64.

²⁴ Visible de la foja 68 a la 69.



- VI. Por auto de veintisiete de febrero²⁵, la DEAJ hizo efectivo el apercibimiento por no haberse atendido la prevención respectiva y, en consecuencia, no haberse precisado elementos adicionales para poder proveer respecto de los hechos que no contenían una descripción expresa y clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; aunado a que, en la oficialía realizada respecto a las publicaciones plasmadas en su denuncia, que adjuntó como capturas de pantalla, no se pudieron verificar algunas frases denunciadas, determinó desechar la denuncia al respecto y, sólo admitirla por el hecho señalado de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco.

De lo antes expuesto y del análisis de las actuaciones y documentales recabadas por la autoridad sustanciadora, se advierte la necesidad de devolver el expediente a dicha autoridad, atendiendo a las consideraciones siguientes:

En primer término, este Tribunal advierte que la actuación de la autoridad sustanciadora no generó certeza suficiente respecto del sentido de la prevención realizada a la denunciante mediante acuerdo de doce de enero, toda vez que, dicha determinación fue realizada de manera genérica, sin incluir claramente y en lenguaje ciudadano, los posibles efectos de no atenderla, como lo es, el desechamiento de su denuncia al respecto; más aún cuando se advierte de su escrito inicial, la ausencia de representatividad legal de la denunciante, lo que conlleva a un posible desconocimiento de las consecuencias de su omisión en la atención de dicha prevención.

La obligación de la autoridad investigadora no se agota con emitir una prevención formal o con insertar una posibilidad procesal en un acuerdo, sino que, tratándose de denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, debe desplegar una actuación reforzada, diligente y con perspectiva de género, orientada a evitar cargas desproporcionadas para la persona denunciante y a garantizar que ésta comprenda los alcances de los requerimientos formulados, las consecuencias procesales de atenderlos o no atenderlos, así como las vías disponibles para aportar mayores elementos²⁶.

Por otra parte, si bien mediante auto de dieciséis de febrero se ordenó poner a disposición de la denunciante, la posibilidad de enviar su escrito de ampliación de denuncia con el personal del IEEyPC que practicara la diligencia de notificación; de la constancia levantada al efecto,²⁷ no se advierte que la denunciante hubiera tenido pleno conocimiento de la posibilidad real y efectiva de entregar a dicho personal su

²⁵ Visible de la foja 71 a la 80.

²⁶ En términos similares resolvió la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SG-JDC-01/2023.

²⁷ Visible a foja 70.

escrito, toda vez que no se asentó al respecto alguna manifestación; por lo que, tal determinación ordenada en el auto en cuestión, no permite tener por satisfecho, por sí sola, el deber de la autoridad de cerciorarse de que la denunciante comprendiera de manera clara, directa y accesible que ese personal podía recibir el documento y darle el trámite correspondiente dentro del procedimiento sancionador.

En ese sentido, el hecho de que posteriormente se hubiera hecho efectivo un apercibimiento genérico, bajo la consideración de que no se precisaron elementos adicionales, resulta insuficiente para tener por debidamente agotada la etapa de investigación. Ello es así, porque antes de restringir el análisis de la denuncia a un solo hecho o desechar elementos vinculados con otros hechos denunciados, la autoridad debió verificar que la denunciante hubiera sido requerida de manera clara, completa y comprensible para aportar la información faltante, particularmente respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que estimaba constitutivos de violencia ejercida en su contra.

Asimismo, de las constancias se advierte que la autoridad sustanciadora desecha la denuncia respecto de la mayoría de los hechos, bajo el argumento adicional de que en la oficialía levantada el quince de enero no se encontraron algunas de las frases denunciadas y previamente señaladas por la DEAJ como posiblemente infractoras, sin que se evidencie que se haya requerido nuevamente a la denunciante para que aportara mayores elementos respecto de sus dichos, pese a que del expediente se desprendía la existencia de manifestaciones y escritos de ampliación relacionados con la presunta violencia denunciada. En procedimientos de esta naturaleza, el deber de debida diligencia exige que la autoridad adopte medidas razonables para allegarse de los elementos necesarios que permitan esclarecer los hechos, sin trasladar indebidamente a la denunciante cargas procesales que puedan obstaculizar el acceso efectivo a la justicia.

Por tanto, al no existir certeza plena de que la denunciante conociera que podía entregar su escrito de ampliación al personal del Instituto para su trámite; al no habersele requerido de nueva cuenta, de manera clara y suficiente, para aportar mayores elementos sobre los hechos materia de su denuncia; y al advertirse que dichas omisiones pudieron incidir en la debida integración del expediente, lo procedente es devolverlo a la autoridad sustanciadora para que reponga el procedimiento en lo conducente. Dicha determinación resulta necesaria para garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la investigación reforzada que exige la materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.



Lo anterior, acorde a la Jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, titulada **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”²⁸** en la que se estableció que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en la sentencia del SUP-RAP 393/2018 y acumulado, ha señalado que, en los procedimientos sancionadores de violencia política contra las mujeres por razones de género, las autoridades deben de tomar en cuenta una serie de aspectos, entre los que destaca cuatro relacionadas con la etapa de instrucción:

“[...]”

- *Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;*
- *Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad, o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;*
- *La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;*
- *Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima; [...]”.*

De lo que se colige, es que en las diligencias de trámite, sustanciación, investigación y resolución de procedimientos sancionadores que versan sobre denuncias de hechos presuntamente constitutivos de VPMRG, como el que nos ocupa, en su actuación coordinada, la autoridad administrativa electoral investigadora y la autoridad judicial que califica la investigación y resuelve el fondo del procedimiento sancionador, están obligadas a dar trámite a la denuncia, a llevar a cabo la investigación respectiva y sustanciación del expediente; así como a resolver la controversia con base en una perspectiva de género²⁹.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 297 quáter de la LIPEES, la DEAJ, es la autoridad responsable de la tramitación del PSVG, en lo que respecta a la investigación de los hechos. A su vez, establece que dicha investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea,

²⁸ Consultable en Libro 29, abril de 2016, Tomo 11, página 836, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época (registro digital 2011430).

²⁹ Criterio adoptado en asunto similar, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en expediente SG-JDC-17/2024.

eficaz, expedita, completa y exhaustiva; además de que debe de tener como principal propósito la averiguación de la verdad y que deben respetarse las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Por lo anterior, este Tribunal estima necesario fortalecer el desarrollo del presente procedimiento mediante la reiteración de la referida prevención a la denunciante, a fin de subsanar las omisiones advertidas y garantizar una investigación exhaustiva, conforme al deber reforzado de debida diligencia. Ello permitirá a la autoridad resolutora emitir una determinación debidamente fundada y motivada, con base en la totalidad de los elementos relevantes del caso.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 3 de los Lineamientos para la Sustanciación en Sede Jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de los Juicios Orales Sancionadores y Procedimientos Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se ordena la reposición del procedimiento, a fin de que la autoridad sustanciadora requiera a la denunciante para que, aporte mayores elementos probatorios que permitan identificar los hechos denunciados.

TERCERO. Efectos. Se ordena la reposición del procedimiento, para los efectos siguientes:

- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá reponer el procedimiento hasta antes del auto de recepción de la denuncia de fecha dieciséis de febrero, dictando uno nuevo en el que prevenga nuevamente a la denunciante para que manifieste y aporte, si así lo considera pertinente, mayores elementos relacionados con los hechos denunciados, incluyendo circunstancias de modo, tiempo y lugar, documentos, enlaces electrónicos, capturas de pantalla, nombres de personas que pudieran aportar información, o cualquier otro dato que estime útil para el esclarecimiento de los hechos.
- Dicho requerimiento deberá formularse en lenguaje ciudadano, claro, sencillo y comprensible, explicándole expresamente a la denunciante: a) qué información se le solicita; b) por qué esa información puede ser relevante para la investigación; c) cuáles son los medios por los que puede presentarla; d) que puede entregar escritos o documentación al personal autorizado del Instituto cuando éste acuda a practicar alguna diligencia, siempre que se haga constar su recepción; y e) cuáles serían los efectos procesales de no atender el requerimiento, evitando apercebimientos genéricos o fórmulas que puedan generar confusión.
- En el mismo sentido, de ser necesario, el Instituto deberá ofrecer a la denunciante asesoría jurídica u orientación institucional suficiente para garantizar que cuente



con los elementos necesarios para comprender los alcances de su denuncia, las cargas procesales mínimas que le corresponden, los derechos que le asisten dentro del procedimiento y las consecuencias de aportar o no aportar información adicional, todo ello con perspectiva de género y evitando cualquier actuación que pudiera traducirse en obstáculo para el acceso a la justicia.

- Dentro de la reposición ordenada, deberán subsistir las pruebas aportadas por la parte denunciante y las recabadas por el IEEyPC, así como sus correspondientes desahogos.
- La autoridad sustanciadora deberá informar a este Tribunal el cumplimiento del presente Acuerdo Plenario, remitiendo las constancias correspondientes dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/PSVPG-01/2026, del índice del IEEyPC, previa copia certificada que obre en autos, para que la DEAJ proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y lleve a cabo cualquier otra acción que estime necesaria para la debida integración y sustanciación del presente procedimiento.

Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

CUARTO. Protección de datos personales. Conforme a lo ordenado en auto de fecha siete de julio, considerando que el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género y con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, la emisión de una versión pública de este Acuerdo Plenario donde se protejan los datos personales de la parte denunciante acorde con los artículos 1, 3, fracciones IX y X, 4 y 7, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen aquellos datos que hagan identificable a la denunciante.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora; y por estrados a los demás interesados.

Así lo acordaron en fecha seis de agosto de dos mil veintiséis y firman las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix,

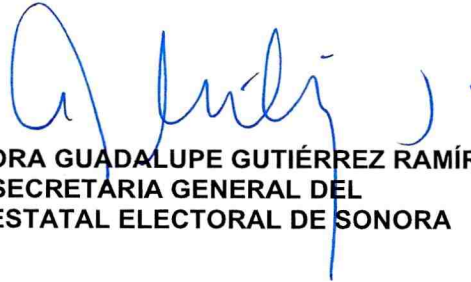
Magistrada Presidenta; Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia y Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia, ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**

LA SUSCRITA MAESTRA AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **06 (seis)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha seis de agosto de la presente anualidad, relativa al expediente **PSVG-PP-04/2026**; de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; artículo 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y artículo 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, siete de agosto de dos mil veintiséis.



**MTRA. AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**

